

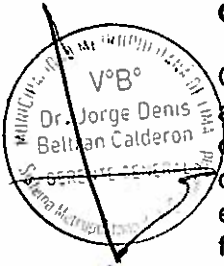
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 81 -2026-GG-SISOL/MML

San Isidro, 01 JUN. 2026

VISTOS:

El Memorandum N° 987-2026-GSS-SISOL/MML, de la Gerencia de Servicios de Salud, el Informe N° 1422-2026-ULSG-OAF-SISOL/MML, de la Unidad de Logística y Servicios Generales, el Memorandum N° 923-2026-OAF-SISOL/MML, de la Oficina de Administración y Finanzas, el Informe N° 111-2026-OAJ-SISOL/MML, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 3° del Estatuto del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL, aprobado mediante Ordenanza N° 2342 y modificatorias, en adelante "el Estatuto", establece que aquél es un órgano desconcentrado especial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyas siglas de identificación es "SISOL", con personería jurídica de derecho público; que en el ejercicio de sus funciones actúa con autonomía técnica, administrativa, presupuestal, financiera, contable, económica y con patrimonio propio, dentro de marco de la ley;



Que, el artículo 4 del Estatuto precisa, además, que el SISOL tiene como objetivo brindar servicios integrales de salud y afines a la población, en modalidades convencionales y no convencionales, asistenciales, administrativas, científicas, de investigación y otros, con participación pública y privada, a nivel nacional e internacional, brindando atenciones sociales, solidarias y otras que estime la institución;



Que, el artículo 30 del Estatuto, como el artículo 10 del Manual de Operaciones (MOP) del SISOL, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 009, de fecha 3 de julio de 2024, publicado el 5 del mismo mes y año, y sus modificatorias, en adelante "el MOP", establecen que el Gerente General es el Titular de la Entidad y como tal es su máxima autoridad administrativa, ejecutiva y representante legal de la entidad; siendo una de sus funciones, expedir resoluciones en las materias propias de su competencia, tal como lo señalan el artículo 31, inciso p), del Estatuto y el artículo 11, inciso p), del MOP;



Que, el artículo 25, numeral 25.1, literal b), de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y sus modificatorias, en adelante "la Ley", establece que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los órganos desconcentrados, es el titular de la entidad;



Que, en virtud del Requerimiento de Área Usuaria, remitido por la Gerencia de Servicios de Salud a la DEC, se llevó a cabo la fase de actuaciones preparatorias, sobre la base de un requerimiento que preveía la adquisición de tres (3) ambulancias tipo II, logrando convocar el procedimiento de selección con fecha 16 de marzo de 2026, tal como se aprecia del cronograma de la LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1, publicado en el SEACE;

Que, no obstante, en el decurso de la fase de selección, la Gerencia de Servicios de Salud, mediante el Memorandum N° 987-2026-GSS-SISOL/MML, de fecha 30 de marzo de 2026, comunicó a la Oficina de Administración y Finanzas que, como área usuaria, ha procedido a reformular el requerimiento, determinándose que la necesidad institucional actual

corresponde a la adquisición de doce (12) ambulancias tipo II y tres (03) ambulancias tipo III, lo cual constituye una variación sustancial respecto del alcance originalmente previsto, que únicamente preveía la adquisición de tres (3) ambulancias tipo II;

Que, en virtud de tal modificación, la Gerencia de Servicios de Salud solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas la reformulación del proyecto IOARR con CUI N° 2684679, como resultado de la actualización del análisis de necesidades del servicio, a fin de cubrir la mayor demanda asistencial en relación al plan de expansión de los hospitales de la solidaridad, ampliación de cobertura operativa y brechas identificadas en el ámbito de intervención; por lo que, en ese sentido, considerando que la modificación del requerimiento implica un cambio significativo en la magnitud, características técnicas y finalidad de la intervención, el IOARR en su configuración actual no responde adecuadamente a la necesidad institucional vigente;

Que, por lo tanto, y en concordancia con los principios del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – Invierte.pe, la Gerencia de Servicios de Salud solicitó la reformulación del IOARR en mención, a fin de permitir la formulación de una nueva intervención que refleje de manera íntegra y consistente la necesidad actualizada del servicio;

Que, esta situación expuesta y sustentada por el área usuaria, quien conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 25.1, literal c), de la Ley, es responsable de la adecuada formulación de sus requerimientos en coordinación con la DEC, conlleva una modificación sustancial de la necesidad del servicio contenida en el requerimiento que fue materia de convocatoria el 16 de marzo de 2026, lo cual impide continuar con la fase de selección y obliga a retrotraer el procedimiento de selección LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1, a la fase de actuaciones preparatorias, a fin de atender el pedido formulado por el área usuaria;

Que, la DEC, mediante Informe N° 1422-2026-ULSG-OAF-SISOL/MML, de fecha 22 de mayo de 2026, ha evaluado lo solicitado por el área usuaria, y ha sustentado la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley, que regula la nulidad de actos procedimentales;

Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que si bien la DEC ha señalado que como consecuencia de determinadas observaciones a las bases administrativas formuladas por algunos participantes, existirían probables vicios de nulidad al exigirse documentos que limitarían la participación de postores, lo cual implicaría una contravención a la Ley, carecería de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que de declararse la nulidad de oficio por dicha causal, el procedimiento de selección tendría que retrotraerse únicamente a la etapa de convocatoria o incluso podría resolverse el asunto en la etapa de integración de las bases sin necesidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, en el presente caso, al existir la necesidad de reformular el requerimiento del área usuaria para poder dimensionar la verdadera necesidad de la Gerencia de Servicios de Salud, corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección para poder retrotraerlo a la fase de actuaciones preparatorias, a fin de cumplir con tal cometido;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 111-2026-OAJ-SISOL/MML, de fecha 27 de mayo de 2026, señala que, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias, el

V° B°
Dr. Jorge Denis Beltrán Calderón
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Sistema Metropolitano de la Salud

V° B°
C.P. JUAN J. CRUZ RANGÓ
Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales
Sistema Metropolitano de la Salud

V° B°
Mag. ALEX ELIAS ISMINO ORBE
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas
Sistema Metropolitano de la Salud

V° B°
Abg. Oscar Alejandro Benaro Salas Manrique
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Sistema Metropolitano de la Salud

V° B°
M.C. LEONCIO CARLOS MERINO DURAN
Gerente de Servicios de Salud
Sistema Metropolitano de la Salud

procedimiento de selección está compuesto por tres fases: i) actuaciones preparatorias, ii) selección; y, iii) ejecución contractual;

Que, el hecho advertido por el área usuaria, relacionado con su solicitud de reformular el requerimiento para poder dimensionar adecuadamente la necesidad de contratación, conlleva a retrotraer el procedimiento de selección a la fase de actuaciones preparatorias, toda vez que la misma se inicia con la presentación del requerimiento del área usuaria, el cual contiene precisamente la necesidad que pretende ser atendidas con la contratación de los bienes que son materia de la LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1;



Que, bajo este contexto, la figura jurídica aplicable a tal efecto, es la nulidad de actos procedimentales, a que se refiere el artículo 70 de la Ley, según el cual procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; b) Cuando contravengan las normas legales; c) Cuando contengan un imposible jurídico; d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento; y/o, e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;



Que, en el caso de autos, la causal aplicable sería la contenida en el literal d): "Cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento", toda vez que las actuaciones preparatorias constituyen una fase esencial del procedimiento de contratación, en la que se determina la necesidad, se formula el requerimiento, se define el objeto de contratación, se establecen las especificaciones técnicas y se determina el valor estimado;



Que, en el caso descrito, el procedimiento fue convocado para adquirir tres (3) ambulancias tipo II. Posteriormente, el área usuaria determina que la necesidad real es doce (12) ambulancias tipo II y tres (3) ambulancias tipo III. La nueva necesidad modifica sustancialmente: i) el objeto contractual; ii) la cantidad requerida; iii) las especificaciones técnicas; iv) el valor estimado; v) la estrategia de contratación; y, vi) las condiciones de competencia. Por tanto, continuar con el procedimiento implicaría prescindir de la correcta determinación y validación de la necesidad institucional, que constituye un elemento esencial de las actuaciones preparatorias y del procedimiento de selección;



Que, si el área usuaria reconoce que la necesidad inicialmente definida ya no refleja la necesidad pública que debe atender la entidad, mantener el procedimiento significaría continuar una contratación que no cumpliría la finalidad pública perseguida, afectando los principios de «eficacia y eficiencia» y «valor por dinero», y no se condice con el enfoque de «gestión por resultados», que rigen a las contrataciones públicas, los que se encuentran regulados en los literales b) y c) del numeral 5.1 del artículo 5 y en el inciso b) del artículo 6 de la Ley, respectivamente;



Que, en consecuencia, la nulidad de oficio debe disponerse para retrotraer el procedimiento hasta la fase de actuaciones preparatorias, a fin de reformular el requerimiento, actualizar la estrategia de contratación y convocar un nuevo procedimiento acorde con la necesidad institucional vigente, que responda a una adecuada planificación y se cumple la finalidad pública de la contratación, cual es la adquisición de doce (12) ambulancias tipo II y tres (3) ambulancias tipo III, como lo ha señalado y sustentado la Gerencia de Servicios de Salud mediante el Memorándum N° 987-2026-GSS-SISOL/MML;

Que, por lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a declarar la nulidad de oficio de la LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1, al configurarse el supuesto previsto en el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley;

Que, al respecto, el literal b) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, establece que la nulidad de oficio puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Dado que a la fecha el procedimiento de selección se encuentra en fase de selección, no habiéndose otorgada la buena pro, es legal y procedimentalmente viable que la autoridad de la gestión administrativa del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL, declare la nulidad de oficio de la LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1, mediante el presente acto resolutivo;

Conforme a los fundamentos expuestos; en uso de las facultades conferidas en los artículos 30 y 31, inciso p), del Estatuto del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL, aprobado por la Ordenanza N° 2342 y sus modificatorias, y en los artículos 10, 11, inciso p), y 24, inciso p), del Manual de Operaciones (MOP), aprobado por Decreto de Alcaldía N° 009, de fecha 3 de julio de 2024; conforme a las disposiciones de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2025-EF y modificatorias; con la visación de la Gerencia de Servicios de Salud, la Oficina de Administración y Finanzas, la Unidad de Logística y Servicios Generales y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección competitivo Licitación Pública N° LP-SM-2-2026-SISOL/MML-1 – "Adquisición de 03 ambulancias urbanas tipo II con equipamiento para el Sistema Metropolitano de la Solidaridad CUI 2684679" y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la fase de actuaciones preparatorias, a fin de que el área usuaria, en coordinación con la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC), reformule el requerimiento en el marco de sus competencias y acorde con la normativa de contrataciones públicas vigente; de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Gerencia de Servicios de Salud, a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Unidad de Logística y Servicios Generales, para que adopten las acciones necesarias, en el marco de sus competencias, con relación a lo dispuesto en el artículo primero.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Unidad de Sistemas y Procesos la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL: www.sisol.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Sistema Metropolitano de la Solidaridad-SISOL
Dr. Jorge Denis Beltrán Calderón
GERENTE GENERAL